



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 27 de diciembre de 1989

NUM. 91

SUMARIO

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con la Proposición de Ley Foral de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales. (Pág. 2.)

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Municipal sobre la proposición de Ley Foral de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 63, de 20 de septiembre de 1989.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 26 de diciembre de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

PROPOSICION DE LEY FORAL DE MODIFICACION DE LA NORMA SOBRE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación que esta Ley introduce en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 8 de junio de 1981, consiste en la creación de un nuevo impuesto municipal: El impuesto sobre viviendas desocupadas.

La propiedad privada está expresamente reconocida en el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Española. Pero este derecho a la propiedad privada ha de acomodarse con la función social que, de acuerdo con las leyes, delimitará su contenido. Por lo tanto las leyes pueden limitar las facultades de los propietarios en beneficio de la comunidad.

Desde hace varios años la especulación inmobiliaria ha tenido una de sus principales manifestaciones en la posesión por particulares de viviendas desocupadas con la preferente, si no única, finali-

dad de aprovechar su fuerte incremento de valor con el paso del tiempo.

El artículo 47 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna, pero la tenencia de viviendas desocupadas con fines especulativos supone un elemento distorsionador de la economía así como una desviación de la función social que ha de delimitar la propiedad privada.

Navarra, de acuerdo con el art. 44.1 de la LORAFNA tiene la competencia exclusiva en materia de vivienda, por lo que corresponde al Parlamento Foral la aprobación de la legislación pertinente, como recientemente se ha hecho con la Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, con el fin de reglamentar un conjunto de medidas tendentes a que el suelo y la vivienda cumplan su función social y a evitar actuaciones favorecedoras de la especulación en la propiedad inmobiliaria.

Esta Ley Foral pretende, pues, dotar a la Administración Local del adecuado marco legal que permita a los municipios y concejos la aplicación de este nuevo impuesto; corregir los posibles defectos en que han podido incurrir las entidades locales al aprobar Ordenanzas de Arbitrios con fines no fiscales sobre estas materias y legitimar sus actuaciones tendentes a evitar la especulación en la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con el principio constitucional de la función social de la propiedad.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 40 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, quedando redactado así:

«Art. 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Gastos Suntuarios, Publicidad y Viviendas Desocupadas.»

Artículo 2.º Se añade una nueva sección, con el numeral 11, al Capítulo IX de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra que quedará redactada de la siguiente forma:

«Sección 11. Impuesto sobre viviendas desocupadas.»

Artículo 109 bis a). El impuesto sobre viviendas desocupadas será un ingreso propio de los Ayuntamientos y Concejos y su exacción será voluntaria.

Artículo 109 bis b). 1. El impuesto sobre viviendas desocupadas gravará la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal o concejil que tengan la calificación de deshabitadas conforme a lo dispuesto en esta Sección.

2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.

3. A los efectos del impuesto, tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.

Artículo 109 bis c). 1. No estarán sujetas al impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto no se haya efectuado su primera transmisión.

Artículo 109 bis d). Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.

b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 109 bis e). 1. Estarán exentas del impuesto:

a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñan sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.

b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones

técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.

c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.

d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto de la letra d) del número anterior, que alcanzará a todas.

Artículo 109 bis f). La base imponible del impuesto será la vigente para la exacción de la contribución territorial urbana.

Artículo 109 bis g). 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será de hasta el 20 por ciento en el primer año; de hasta el 25 por ciento en el segundo año; y de hasta el 30 por ciento en el tercero y sucesivos años.

Artículo 109 bis h). 1. El impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el número 3 del artículo siguiente, sin haber cesado la desocupación de la vivienda, conforme a la calificación que de la misma se realiza en esta sección.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año.

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

Artículo 109 bis i). 1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos y Concejos deberán formar un Registro de Viviendas Desocupadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las personas o entidades a que se refiere el artículo 109 bis d) estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en esta Sección, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del impuesto.

Cuando no se presenten las declaraciones o éstas fuesen defectuosas, la entidad local procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión en el Registro de las viviendas a que se refiere el párrafo

anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

3. Practicada el alta en el Registro, el presidente de la entidad local lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del impuesto, conforme a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.

4. La ordenanza reguladora del impuesto contendrá, en todo caso, el sistema de altas y bajas en el Registro.»

Disposición adicional

En los municipios simples la exacción del impuesto sobre viviendas desocupadas corresponderá a los Ayuntamientos como ingreso propio de los mismos. En los municipios compuestos dicha exacción corresponderá a los Concejales con el mismo carácter de ingreso propio.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.